

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0178

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503373	210-5021	16/05/2022	GGN-2022-CE-1740	10/06/2022	SOLICITUD
2	SK9-08551	210-5020	16/05/2022	GGN-2022-CE-1741	10/06/2022	SOLICITUD
3	504907	210-5008	16/05/2022	GGN-2022-CE-1742	10/06/2022	SOLICITUD
4	UCL-14341	210-4995	10/05/2022	GGN-2022-CE-1743	10/06/2022	SOLICITUD
5	UD8- 09231	210-4998	10/05/2022	GGN-2022-CE-1744	10/06/2022	SOLICITUD
6	SKN-08541	210-5003	11/05/2022	GGN-2022-CE-1746	10/06/2022	SOLICITUD
7	TB2-08271	210-4999	10/05/2022	GGN-2022-CE-1747	10/06/2022	SOLICITUD
8	503945	210-5001	10/05/2022	GGN-2022-CE-1748	10/06/2022	SOLICITUD
9	IHS-15134X	210-5049	24/05/2022	GGN-2022-CE-1749	10/06/2022	SOLICITUD
10	505332	210-5056	25/05/2022	GGN-2022-CE-1750	10/06/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5021 (16/MAY/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503373**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad **OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS** identificado con NIT No. 9013752179 representado legalmente por **RODRIGO ROMERO ACUÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80278928, radicó el día 28/OCT/2021 solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **LA DORADA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503373**.

Que el día 07/DIC/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **503373**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS, con NIT. 901375217, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de **exploración y explotación mineras**, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que dicho lo anterior, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

***“Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”*

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de

exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", **es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**" (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)." (negrilla fuera del texto)"*

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS, con NIT. 901375217, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **503373**, presentada por la por la Sociedad Proponente OBRAS E

INFRAESTRUCTURAS RR SAS, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503373**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS**, con NIT. **901375217**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16/MAY/2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1740

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5021 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503373, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503373**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **OBRAS E INFRAESTRUCTURAS RR SAS**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00926**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5020 16/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. SK9-08551”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **09/NOV/2017** el proponente **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5604019**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **SK9-08551**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3926 de 7/03/2022 notificado por estado jurídico No. 040 de 09 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.SK9-08551.

PARÁGRAFO: Se **INFORMO** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO: Se **INFORMO** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 26 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **SK9-08551**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No.AUT-210-3926 de 7/03/2022, se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación de fecha 26 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SK9-08551, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3926 de 7/03/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes

transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No.SK9-08551.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SK9-08551**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SK9-08551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5604019 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1741

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5020 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SK9-08551, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SK9-08551**, fue notificado electrónicamente al señor **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00937**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5008 16/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **504907**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*”.

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT No. **901214536-3**, radicó el día 18/MAR/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **EL DONCELLO, PUERTO RICO**, departamento **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504907**.

Que mediante AUTO AUT-210-4213 DE 5 DE ABRIL DE 2022 notificado por estado no. 60 del 07 DE ABRIL DE 2022 se requirió a la sociedad proponente para que *"ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión"*.

Que la sociedad proponente el día 21 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO AUT-210-4213 DE 5 DE ABRIL DE 2022.

Que el 26 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **504907**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **504907**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”*

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901214536-3**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **504907**, presentada por la por la Sociedad Proponente **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901214536-3**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504907**, presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901214536-3**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S., identificada con NIT No. 901214536-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1742

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5008 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504907, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504907**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIONES HOREB ZOMAC S.A.S**, el día 18 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00931**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4995 10/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-14341**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91238814**, **JOSELIN PULIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5773883** y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91270151**, radicaron el día 21/MAR/2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipios de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCL-14341**.

Que mediante Auto AUT-210-4203 de 5 de abril de 2022 notificado por estado no. 59 del 6 de abril de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **UCL-14341**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes los días 19 y 20 de abril de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4203 de 5 de abril de 2022.

Que el día 21 de abril de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UCL-14341 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 141,195 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN MARTÍN DE LOBA, departamento de BOLIVAR. De acuerdo al AUT-210-4203 DEL 5/04/2022, notificado por estado N. 059 de 06/04/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a los proponentes JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91238814, JOSELIN PULIDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5773883, CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91270151, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."*

Que el día 21 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y

determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa UCL-14341 el radicado 5877-1, de fecha 20 de abril de 2022, se observa que el proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, están firmados por TOMAS RAFAEL DONGÓN MONTAÑEZ, como
c o n t a d o r p ú b l i c o .

El proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT210-4203 del 05 de abril de 2022.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,33 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 40 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.489.149.802,00 Inversión: \$ 235.523.976,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para
t o d o s l o s c a s o s .

Revisada la documentación contenida en la placa UCL-14341 el radicado 5877-1, de fecha 20 de abril de 2022, se observa que el proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR no presenta la documentación, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4203 del 05 de abril de 2022.

El proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT210-4203 del 05 de abril de 2022.

No se realiza calculo de indicadores, por lo tanto, el proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO CUMPLE, dado que no presenta la documentación que soporta la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-4203 del 05 de abril de 2022.

Revisada la documentación contenida en la placa UCL-14341 el radicado 5877-1, de fecha 20 de abril de 2022, se observa que el proponente JOSELIN PULIDO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente JOSELIN PULIDO no presenta la documentación, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4203 del 05 de abril de 2022.

El proponente JOSELIN PULIDO NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4203 del 05 de abril de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente JOSELIN PULIDO NO CUMPLE, dado que no presenta la documentación que soporta la capacidad económica, requerida en el Auto AUT210-4203 del 05 de abril de 2022.

Conclusión de la Evaluación: El proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT210-4203 del 05 de abril de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)

El proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR NO CUMPLE, dado que no presenta la documentación que soporta la capacidad económica, requerida en el Auto AUT210-4203 del 05 de abril de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, (...)

El proponente JOSELIN PULIDO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente JOSELIN PULIDO NO CUMPLE, dado que no presenta la documentación que soporta la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-4203 del 05 de abril de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, (...)

Que el día 22 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-4203 de 5 de abril de 2022, dado que no allegaron la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).”*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-4203 de 5 de abril de 2022, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UCL-14341**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UCL-14341**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UCL-14341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91238814**, **JOSELIN PULIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5773883** y **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91270151** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1743

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4995 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UCL-14341, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCL-14341**, fue notificado electrónicamente a los señores **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, JOSELIN PULIDO y JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, el día 12 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00877**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4998
10/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-09231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **08/ABR/2019** la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS EARTH GREEN S.A.S.** identificada con NIT No. 901269417, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **COPER**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD8-09231**.

Que mediante **Aut-210-2365 de 14 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico No. 080 de 24 de mayo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo, advirtiéndole a la solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-09231.

Así mismo, se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia diligenciada y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. UD8-09231.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 14 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-09231, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente adjuntó los documentos para acreditar la capacidad económica el día 30 de junio de 2021, o sea de manera extemporánea.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes

a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” .

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Aut-210-2365 de 14 de mayo de 2021, adjunto los documentos para acreditar la capacidad económica de manera extemporanea, por lo anterior es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UD8-09231.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UD8-09231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS EARTH GREEN S.A.S.** identificada con NIT. 901269417 a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1744

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4998 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UD8- 09231, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UD8- 09231**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES MINERAS EARTH GREEN S.A.S**, el día 12 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00878**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5003
11/05/22

*“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **SKN-08541**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **YEINSON RAFAEL CERVERA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121296804, **YASSER DAVID ISSA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72302405 y **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11151596, radicaron el día **23/NOV/2017**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **FONSECA, SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **La Guajira, La Guajira**, a la cual se le asignó placa No. **SKN-08541**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1790 del 28 de diciembre de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta respecto de los señores YEINSON RAFAEL CERVERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121296804, YASSER DAVID ISSA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72302405 y continuar el trámite con el proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11151596.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente a YEINSON RAFAEL CERVERA VARGAS, el día 27 de Abril de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-01283 y mediante aviso numero 20212120771241 al señor LUIS CARLOS BARRERA HOYOS el día 29 de junio de 2021 y mediante aviso número 20212120754011 al señor YASSER DAVID ISSA ORTIZ el día 21 de julio de 2021 ,quedando ejecutoriada el día 15 de julio de 2021. Lo anterior, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01707 del 13 de agosto de 2017.

Que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 2603728510, se pudo establecer que el señor LUIS CARLOS BARRERA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11151596, solicitante de la propuesta No. **SKN-08541**, falleció y su cédula fue "Cancelada por Muerte"

Que el día 08 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y se determinó que es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de concesión No. **SKN-08541**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (Subrayado Fuera de Texto)

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)”

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“(...) **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)”*

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)”*

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(...) **Artículo 105._** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)”*(Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

*“**Validez de la Propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales”*

Que en consecuencia de lo anterior y al no ser posible continuar con la presente actuación por acreditarse el fallecimiento del señor **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11151596, con el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 1121296804, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SKN-08541**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TÉRMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-08541**, respecto del señor **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11151596, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1746

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5003 DEL 11 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKN-08541**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SKN-08541, fue notificado mediante **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**, el día 16 de mayo de 2022, según consta en publicación de notificación a terceros indeterminados número **GGN-2022-P-0145** fijado en la página web de la entidad, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4999 10/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-08271**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el día **02/FEB/2018** la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S**, identificada con **NIT No. 900570964**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TB2-08271**.

Que mediante Auto No. Auto 210-986 de 11 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 028 del 25 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TB2-08271**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 03/MAR/2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto 210-986 de 11 de diciembre de 2020.

Que el día 11/FEB/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta TB2-08271 , para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA , con un área de 372,0612 hectáreas, localizada en el municipio de TURBACO en el departamento de BOLIVAR ,Se observa lo siguiente: 1. El Formato A diligenciado por el Proponente en el sistema Anna NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 por las siguientes razones: -Se evidencio que el Proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria “PERFORACIONES PROFUNDAS ”, la cual es de obligatorio cumplimiento para las hectáreas y mineral solicitado según lo establecido en la Resolución 143 de 2017, lo anterior dado que el Formato A, se calcula con base en el mineral que contemple la mayor inversión económica, en este caso dentro de los minerales solicitados se tiene: “ROCA O PIEDRA CALIZA”, el cual no está exento dada la extensión solicitada que supera las 150 hectáreas, de la aplicación de la actividad exploratoria de “PERFORACIONES PROFUNDAS” (Lo cual indica un valor de 10417, 7 SMLV). SI bien la plataforma por defecto no sugirió la actividad, el proponente esta en la obligación de conocer la norma y ajustarse a ella. 2. El área presenta superposición parcial con las siguientes capas: RST_ZONA_COMPENSACION_PG-CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA DE CARTAGENA – TURBACO- ARJONA- Reforestación productora – protectora-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S- Geovisor SIAC Superposición total con las capas informativo : Zona Microfocalizada- Microzona Norte 2 (Turbaco, Turbana y Arjona)URT...Zona Macrofocalizada- BOLÍVAR.... Mapa de Tierras *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)”*

Que el día 14/FEB/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-08271** Revisada la documentación contenida en la placa TB2-08271, radicado 7262-1, de fecha 03 de marzo del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-986 del 10 de diciembre del 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 25 de febrero del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **ULTRACEM S.A.S NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente **ULTRACEM S.A.S** presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 05 de noviembre del 2021. 2. El proponente **ULTRACEM S.A.S** presenta certificado de existencia y representación legal desactualizado de la cámara de comercio de Barranquilla. Con fecha de expedición 04 de enero del 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, dado que en los estados financieros manifiestan que las cifras son expresada en miles de pesos y en ANNA minería deben digitalizar el valor en toda su expresión lo cual impide el cálculo de indicadores. Conclusión de la Evaluación: El proponente **ULTRACEM S.A.S NO CUMPLE** con el AUT-210-986 del 10 de diciembre del 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones técnica y financiera, la sociedad proponente NO cumplió con los requerimientos técnico y de capacidad económica, elevados con el Auto GCM No. AUT-210-986 del 10 de diciembre del 2020, según lo dispuesto en las Resoluciones No.143 de 2017 y No. 352 de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar y declarar el desistimiento el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que en atención a las evaluaciones técnica y económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-986 de 11 de diciembre de 2020, como quiera que la proponente incumplió los requerimientos técnico y económico, dispuestos en las resoluciones 143 de 2017 y 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-08271

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-08271.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TB2-08271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TB2-08271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la

sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S**, identificada con **NIT No. 900570964** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1747

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4999 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TB2-08271, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TB2-08271**, fue notificado electrónicamente la sociedad **ULTRACEM S.A.S**, el día 13 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00885**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5001 10/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503945 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente M&V SOLUCIONES S.A.S. identificada con NIT 901.244.523-6 radicó el 30 de diciembre

de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CHOACHÍ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 9 4 5**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3943 del 10 de marzo de 2022**, notificado por estado No. 042 del 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al (los) proponente(s) M&V SOLUCIONES SAS, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue (n) y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona, RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG - ZUP PROYECTO PERIMETRAL DE ORIENTE; ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PERIMETRAL DE ORIENTE - RESOLUCION ANI 309 DE 7 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 22 /01/2015; a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503945.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al (los) proponente(s) M&V SOLUCIONES SAS, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503945. ..(...)"

Que la sociedad proponente **M&V SOLUCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901.244.523-6-5 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **30 de marzo de 2022** se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **503945** y se determinó que: *"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503945 y radicado 39096-1, de fecha 23/MAR/2022, se observa que mediante auto AUTO No. AUT-210-3943 EL 10/03/2022, el proponente cumple con los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente M&V SOLUCIONES S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad financiera, toda vez que modificó el valor total de la inversión pasó de \$210.115.413 a \$ 243.270.642,00 dando como resultado: - Resultado del indicador de liquidez: 0,95 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 105% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. - NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 224.212.434, Inversión: \$ 243.270.642. - Capacidad económica remanente: CUMPLE. El proponente no registra inversiones adicionales hasta la fecha Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL El proponente M&V SOLUCIONES S.A.S. NO CUMPLE con el auto de Requerimiento PCC, AUTO No. AUT-210-3943 EL 10/03/2022, Fecha de publicación :11/MAR/2022 Número de publicación: Estado 042., dado que cumple con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y pero no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que modificó el valor total de la inversión pasó de \$210.115.413 a \$ 243.270.642,00. Por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica . (...) "*

El día **30 de marzo de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503945** y se determinó que: *"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503945 para "Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS", de acuerdo con los "Lineamientos para la*

*Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual cuenta con un área de 9,8168 hectáreas, ubicadas en el municipio de CHOACHÍ, departamento de CUNDINAMARCA, se observa que: La propuesta fue radicada para ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO y Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO Y GRAVAS. En este sentido, el Formato A fue evaluado teniendo en cuenta el mineral que requiera la mayor inversión económica según la Resolución 143 de 2017, en este caso "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO Y GRAVAS". Además el proponente contempla la ejecución de actividades de exploración para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), e incluye las actividades asociadas a la exploración de este grupo de minerales, por lo tanto se considera que el Formato A cumple. El área NO presenta superposición con área de exclusión minera; sin embargo, presenta superposición con Zona Microfocalizada Ubaque, Une, Choachí, Cáqueza, Fómeque y Chipache- Regional Bogota, D.C.-Unidad de Restitución de Tierras - URT, por lo que no se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente y Zona Macrofocalizada CUNDINAMARCA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El proponente desarrollará actividades en las corrientes hídricas en el área, dado que el Formato A allegado mediante radicado N° 39096-1, aunque no es para realizar exploración en terrenos de cauce y ribera de las corrientes de agua, si establece e incorpora en las actividades descritas las relacionadas con la exploración de este grupo de minerales. EL MUNICIPIO DE CHOACHI, CUNDINAMARCA NO SE ENCUENTRA CONCERTADO. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).".. (...)",*

Que **31 de marzo de 2021** al realizar la evaluación integral de la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de esa misma fecha, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica hecho en el Auto No. **AUT-210-3943 del 10 de marzo de 2022**, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que 09 de septiembre de 2021 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 08 de agosto del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante auto AUT-210-3507 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021, por lo tanto, se declarara el desistimiento de la propuesta No. 503345.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. 503345.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas

técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. 503945, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente M&V SOLUCIONES S.A.S con Nit. 901.244.523-6, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1748

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5001 DEL 10 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503945, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503945 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente la sociedad **M&V SOLUCIONES S.A.S**, el día 13 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00883**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5049 24/05/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° IHS-15134X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900081294 - 1, radicó el día **28 /AGO/2007**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **IHS-15134X**.

Que mediante radicado No. **20195500699702 del 15 de enero de 2019**, la apoderada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52706243 y TP 141315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, aportó poder especial para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X**.

Que el día 29 de junio de 2021, la sociedad proponente a través de su apoderada manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X**.

Que mediante la **Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X**. El mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 01 de octubre de 2021 a la sociedad proponente a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

Que el día 19 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X**, concluyendo que es procedente aceptar el mencionado desistimiento y en virtud del debido proceso que le asiste al proponente, revocar la Resolución No. 210-3808 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código Contencioso de lo administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que en materia de revocación directa de los actos administrativos, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que al respecto establece:

" ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...)

ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se peca que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *"Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior."*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

Dicho lo anterior, se hace necesario analizar el panorama legal y las particularidades que rodean el caso en estudio, en el que se encuentra que efectivamente la propuesta de contrato de concesión fue objeto de rechazo (Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021), es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-2405 del 21 de mayo de 2021.

Que en observancia a lo descrito anteriormente, se tiene que la sociedad el día 29 de junio de 2021, a través de su apoderada manifestó su interés en desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Solicitud que fue realizada posterior al requerimiento formulado con Auto No. AUT-210-2405 del 21 de mayo de 2021 y previa a la Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que la solicitud de desistimiento fue realizada antes de la expedición del acto administrativo que aplica la consecuencia jurídica contenida en el Auto de Requerimiento y en virtud de ello, procedía aceptar el desistimiento a la propuesta aportado el 29 de junio de 2021.

Que en consecuencia y ante estos yerros, se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio del debido proceso^[1] en defensa de la parte interesada, se revocará la Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021 que rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión, como consecuencia de lo manifestado anteriormente.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Agencia Nacional de Minería, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del proponente, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que de esta manera, esta Autoridad en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar la Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que^[2]:

(...) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...”

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021.

Por otra parte, la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada. (...)”*

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 19 de abril de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 19 de abril de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X** y revocar la Resolución No. 210-3808 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 210-3808 del 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **IHS-15134X** presentado por la sociedad **CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900081294 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900081294 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1]Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*

[2] Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,...PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.



GGN-2022-CE-1749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5049 DEL 24 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **IHS-15134X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° **IHS-15134X**, fue notificado electrónicamente la sociedad **CERAMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S**, el día 26 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01033**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5056 del 25/05/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505332”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRANSPORTES & SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S**, con NIT. 900.972.522 - 8, radicó el día 24 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **ZAMBRANO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **N° 505332**.

Que el día **28 de marzo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 505332, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración

Pública - Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S, con NIT. 900.972.522 - 8, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-4846 del 31 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. 505332**."

Que mediante **radicado No. 20221001807632** de fecha **19 de abril de 2022**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-4846 del 31 de marzo de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-4846 del 31 de marzo de 2022**, así:

" (...)

Frente a la regla general, la norma fijó un límite final para que la Administración y los oferentes subsanen los requisitos o documentos que puedan y deban ser subsanados, pero nada impide, y la norma no lo hace, que la Administración requiera al proponente antes de publicar el informe de evaluación".

Para la Agencia, la norma vigente permite que "la Administración requiera al oferente durante el proceso de evaluación de las propuestas, tan pronto advierta que hace falta un documento o requisito que se puede subsanar. En este caso, el proceso de subsanación se lleva a cabo con anterioridad a la publicación del informe de evaluación, de manera que, una vez se publique el informe ya se encuentren subsanadas las propuestas, sin perjuicio del término límite que concedió la ley".

Conforme a esta interpretación, se "garantiza que el informe de evaluación presente una comparación de propuestas más depurada y el término de traslado para observaciones al mismo sea una oportunidad en la que se planteen aspectos sustanciales o de fondo a la evaluación, teniendo en cuenta que ya las propuestas estarán consolidadas en lo formal. Subsanan antes del informe de evaluación ofrece mayor seguridad y certeza al proceso de selección, a la Administración y a los oferentes".

Con respecto al caso que nos compete, la empresa que represento, en el certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se constató que sociedad proponente TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE SAS, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la cámara de comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que el grupo evaluador de la propuesta recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera, aplicándose el artículo 17 del código de minas, en lo referente a la capacidad legal, pero le manifiesto que ese fue un error de forma, toda vez que por error no se incluyó el certificado corregido, corrección que el trámite dura unas pocas horas en la cámara de comercio, por lo cual a nuestro juicio hubiese sido mas oportuno invitarnos a subsanar el error que se presentaba en ese momento.

" (...)

*En mérito de lo expuesto, solo me resta manifestarle que el proceso de adjudicación **CONTRATO DE CONCESION N. 505332**. No se ha culminado, por tal motivo considero que debimos tener como empresa la oportunidad de subsanar ese requisito de forma, toda vez que nuestra empresa posee una gran experiencia en el ramo de la minería que nos consolida como una de las mas importante de la costa, cabe resaltar que el error fue subsanado, y no fue posible introducirlo en la página, toda vez que el portal donde allegamos los documentos fue cerrado, sin previo aviso y sin explicación alguna.*

*Por todo lo anterior, y por estar dentro de los términos establecidos por la ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CONTRA LA RESOLUCION N. 210-4846 DE 31-03-22, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N. 505332**.*

Adjunto cámara y comercio de la compañía, donde se subsana el requisito de forma (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No. 210-4846 del 31 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **Nº 505332**”, se notificó electrónicamente el día **4 de abril de 2022** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **19 de abril de 2022**, al cual se le asignó el radicado **Nº 202210001807632**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 2104846 del 31 de marzo de 2022**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión **N° 505332**, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **28 de marzo de 2022**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad proponente **TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S, con NIT. 900.972.522 - 8**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

CAPACIDAD

LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que, de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

“(…) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...). (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem[i], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descripto por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993[ii]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Subrayado fuera de texto) Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...).” (subrayado fuera de texto).[iii]

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad **TRANSPORTES & SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito **sine qua non y por ende insubsanable**.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende i n s u b s a n a b l e .

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso y para dar respuesta a lo expuesto, en el marco del presente recurso, esta autoridad minera, realizó nuevamente la evaluación jurídica el día **25 de mayo de 2022**, en la que se determinó:

Al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta de fecha **24 de marzo de 2022**, emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con fecha 01/03/2022, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. La anterior evaluación jurídica ratifica el concepto emitido el día **28 de marzo de 2022**, respecto a que la sociedad proponente “*TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S, con NIT. 900.972.522 - 8, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera*”.

Ahora bien, respecto al nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: “(...) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.* (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar la capacidad legal en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o d e j a d o s d e p r e s e n t a r e n s u m o m e n t o p r o c e s a l .

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su respectiva verificación.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso[iv], por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico. Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus c o n s i d e r a c i o n e s .

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la RESOLUCIÓN No. 210-4846 del 31 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. 505332**.”

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

[i] **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

[ii] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

[iii] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[iv] En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No. 210-4846 del 31 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 505332., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente, **TRANSPORTES & SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S, con NIT N° 900.972.522 - 8**, o por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de

Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1750

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5056 DEL 25 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505332, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-4846 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505332**, fue notificado electrónicamente la sociedad **TRANSPORTES & SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S**, el día 26 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01012**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **27 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) día del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES